

VIEDMA 14/01/2024

VISTO, la Ley N° 5.774 y el Expediente EX-2025-00009318-GDERNE-GRYC#ART de la Agencia de Recaudación Tributaria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 5.774, Título I, Impuesto Inmobiliario, Artículo 2° se establece que cuando los objetos alcanzados por el Impuesto Inmobiliario tengan como destino prestar servicios alojativos en sus diferentes modalidades y categorías según la clasificación establecida por el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT) en todo el territorio provincial, se aplicará un coeficiente del cero coma ocho (0,8) sobre el monto de la obligación resultante de aplicar la escala correspondiente del Artículo 1° de la misma Ley, siempre que el contribuyente que realiza la explotación se encuentre libre de deuda en el cumplimiento de las obligaciones fiscales ante la Agencia de Recaudación Tributaria provincial al 31 de diciembre del año 2024;

Que en el Artículo 6° de la Ley N° 5.774 se establecen las alícuotas a aplicar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo a los códigos de actividades correspondientes al NAES "Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación" de la Resolución General (CA) 7/2017 modificado por Resolución General (CA) 12/2017, aprobado por Resolución ART N° 170/2017 y modificatorias;

Que el Artículo 6° ter de la Ley N° 5.774 establece que cuando las actividades nombradas con los códigos 051000, 052000, 071000, 072100, 072910, 072990, 081100, 081200, 081300, 081400, 089110, 089120, 089200, 089300 y 089900, sean desarrolladas por contribuyentes que excedan la categoría de micro empresa, para el sector 'Industria y Minería' calificadas según el Artículo 1° del Título I de la Ley Nacional N° 25.300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias; se aplicará la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%);

Que el segundo párrafo del Artículo 6° ter, establece que la alícuota definida en el primer párrafo del mismo, se incrementará al tres por ciento (3%) cuando las actividades referidas se destinen a la actividad hidrocarburífera, entendiéndose como tal a la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, así como también el transporte y los servicios complementarios;

Que el Artículo 6° quater establece que las actividades nombradas con los códigos 451111 (Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión), 451112 (Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos), 451191 (Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.), 451192 (Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.), tributarán el cero por ciento (0%) cuando se correspondan a transacciones de vehículos incluidas en el Artículo 14 inciso i) punto 2) de la Ley N° 5.774; cuyo objetivo es colaborar desde la Provincia en la reducción de importantes costos operativos con los que se enfrentan las empresas al momento de realizar inversiones en maquinaria y vehículos de trabajo, estableciendo una alícuota del cero por ciento (0%) en el impuesto de sellos para los actos allí mencionados;

Que el Artículo 6° quinquies dispone que las actividades nombradas con los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310, 011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011400, 011501, 011509, 011911, 011912, 011990, 012110, 012121, 012200, 012311, 012320, 012410, 012420, 012490, 012510, 012591, 012599, 012601, 012609, 012701, 012709, 012800, 012900, 013011, 013012, 013013, 013019, 013020, 014113, 014114, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014720, 014810, 014820, 014910, 014920, 014930, 014990, 021010, 021020, 021030, 022010, 022020, 031110, 031110, 031120, 031130, 031200, 031200 y 032000, tributarán la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) cuando la comercialización se produzca fuera de la Provincia de Río Negro;

Que el Artículo 6° sexies faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer un tratamiento fiscal diferencial en el nomenclador de actividades para los casos previstos en los artículos 6° ter, quater y quinquies;

Que, con el objetivo de colaborar desde la Provincia en la reducción de importantes costos operativos con los que se enfrentan las empresas al momento de realizar inversiones en maquinaria y vehículos de trabajo, se incorporó el Artículo 14, inciso i), punto 2 y 3 estableciéndose una alícuota del cero por ciento (0%) para los actos allí mencionados;

Que en el Capítulo IV Artículo 17 de la Ley N° 5.774 se establecen los actos y/o instrumentos sujetos a impuesto fijo;

Que en el Título VI Impuesto a los Automotores, en el Artículo 24, se establece para aquellos Automotores encuadrados dentro del Grupo "A-1" una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al Artículo 5° de la Ley I N° 1.284;

Que a continuación en el mismo párrafo del citado Artículo 24, se fija una alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) sobre la valuación fiscal, cuando los responsables del impuesto se encuentren inscriptos como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro en las actividades relacionadas con el transporte de personas con o sin chofer que se establezcan mediante la reglamentación y que no registren deuda;

Que en el mismo artículo, se establece para aquellos Automotores encuadrados dentro del Grupo "B-1" una alícuota del tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre la valuación fiscal establecida conforme al Artículo 5° de la Ley I N° 1.284;

Que los vehículos encuadrados en el Grupo "D"-Embarcaciones deportivas y/o de recreación" tributarán el tres coma cinco por ciento (3,5%) sobre el valor o la Valuación Fiscal establecida conforme al Artículo 5° de la Ley I N° 1.284;

Que en el Título VIII Capítulo I Artículo 34 se establece un incentivo por cumplimiento fiscal a partir del 01 de enero de 2025, para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Directo o de Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMES de acuerdo a lo establecido en la Ley Nacional N° 25.300, normas reglamentarias, y lo que al respecto establezca la Agencia de Recaudación Tributaria mediante la reglamentación y que desarrollen actividades en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro;

Que el Artículo 35 determina el porcentaje a aplicar en el caso de actividades desarrolladas en los Parques Industriales de la Provincia de Río Negro, siempre que los contribuyentes se encuadren como MiPyMES;

Que en el Capítulo II, Artículo 37 del mismo cuerpo legal se establecen incentivos por cumplimiento fiscal para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto a los Automotores;

Que en el Capítulo III, Artículo 38 se establece un incentivo por cumplimiento fiscal para aquellos contribuyentes y/o responsables del Impuesto Inmobiliario;

Que en el Capítulo IV, Artículo 40 se fija una bonificación sobre las obligaciones fiscales del Impuesto a los Automotores e Inmobiliario, para aquellos contribuyentes que optaren por el pago total del impuesto anual según ciertas condiciones allí establecidas;

Que en el Capítulo V, el 3° párrafo del Artículo 44, se establece que cuando un contribuyente se considere cumplidor y presente y/o abone fuera de término un anticipo dentro del periodo fiscal, la Agencia de Recaudación Tributaria podrá autorizar el cómputo de las bonificaciones en dicho anticipo y en el siguiente;

Que es necesario reglamentar las normas citadas precedentemente para la correcta aplicación de las mismas;

Que la presente Resolución se dicta en virtud de lo establecido en el Artículo 60 de la Ley N° 5.774 por el cual se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a reglamentar la misma, como asimismo en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 5° de la Ley I N° 2.686 y modificatorias y el Artículo 8° de la Ley N° 4.667;

Por ello:

EL DIRECTOR EJECUTIVO  
DE LA AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA

RESUELVE:

Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 1°.- A los fines de la aplicación del Artículo 2° de la Ley N° 5.774, los contribuyentes deberán presentar el certificado de inscripción en el Registro Único Provincial de Actividades Turísticas (RUPAT), emitido por el Ministerio de Gobierno, Trabajo y Turismo de la Provincia de Río Negro.

En el caso de deudas regularizadas mediante planes de pagos vigentes al 31/12/2024, el beneficio será otorgado a partir del 01/01/2025.

Cuando la regularización de deudas se produzca durante el periodo fiscal 2025, el beneficio se concederá a partir del momento de la regularización y para las cuotas no vencidas del año fiscal en curso.

En ambos supuestos de operar alguna de las causales de caducidad establecidas en la Resolución N° 768/2023 y modificatorias o aquellas que en el futuro las reemplacen, no corresponderá el beneficio para las cuotas no vencidas.

Aquellos contribuyentes que hubieran gozado del presente beneficio durante el 2024, lo mantendrán a partir del 01 de enero de 2025, debiendo presentar la documentación exigida por la Ley N° 5.774 hasta el 21 de febrero de 2025.

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 2°.- A los fines de la aplicación del primer párrafo del Artículo 6° ter de la Ley N° 5.774, se deberá utilizar el tratamiento fiscal número dos (2), último dígito del código de actividad, de acuerdo al siguiente detalle:

510002	Extracción y aglomeración de carbón
520002	Extracción y aglomeración de lignito
710002	Extracción de minerales de hierro
721002	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
729102	Extracción de metales preciosos
729902	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
811002	Extracción de rocas ornamentales
812002	Extracción de piedra caliza y yeso
813002	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
814002	Extracción de arcilla y caolín
891102	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba
891202	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
892002	Extracción y aglomeración de turba
893002	Extracción de sal
899002	Explotación de minas y canteras n.c.p.

--	--

ARTÍCULO 3°.- Para la aplicación de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 6° ter de la Ley N° 5.774, se deberá utilizar el tratamiento fiscal número tres (3), último dígito del código de actividad, de acuerdo al siguiente detalle:

510003	Extracción y aglomeración de carbón
520003	Extracción y aglomeración de lignito
710003	Extracción de minerales de hierro
721003	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio
729103	Extracción de metales preciosos
729903	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos n.c.p., excepto minerales de uranio y torio
811003	Extracción de rocas ornamentales
812003	Extracción de piedra caliza y yeso
813003	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos
814003	Extracción de arcilla y caolín
891103	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba
891203	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos
892003	Extracción y aglomeración de turba
893003	Extracción de sal
899003	Explotación de minas y canteras n.c.p.

ARTÍCULO 4°.- Los Contribuyentes que desarrollen las actividades detalladas en el Artículo 6° ter, optarán por el código de actividad aplicable a cada caso al momento de liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 5°.- A los fines de la aplicación del Artículo 6° quater de la Ley N° 5.774, incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 5.750, las actividades nombradas con los códigos 451111, 451112, 451191 y 451192, deberán utilizar el tratamiento fiscal uno (1), último dígito del código de actividad, cuando se correspondan con las operaciones de venta de vehículos incluidas en el Artículo 14 inciso i) punto 2 y 3) de la Ley N° 5.774, de acuerdo al siguiente detalle:

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios nuevos, excepto en comisión
451121	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios nuevos
451191	Venta de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.

ARTÍCULO 6°.- Aquellos contribuyentes que realicen operaciones exentas descriptas en Artículo 6° quater y gravadas correspondientes al Artículo 6° de la Ley N° 5.774, elegirán el código de actividad aplicable a cada caso al momento de liquidar el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

ARTÍCULO 7°.- A los fines de la aplicación del Artículo 5° de la presente, los Contribuyentes deberán informar en el Servicio Interactivo Web de ART Provincia de RN con clave fiscal de la ARCA, mediante el trámite disponible a tales efectos:

- Número de factura de venta: Punto de venta (5 dígitos) y N° de comprobante (8 dígitos)

- Fecha de venta de la factura
- Datos del vehículo
- CUIT del vendedor
- CUIT del comprador
- Monto de la operación
- Grupo vehículo
- Tipo vehículo

ARTÍCULO 8°.- Los contribuyentes que desarrollen las actividades detalladas en el Artículo 5° informarán con carácter de declaración jurada las operaciones alcanzadas por una alícuota del cero por ciento (0%) en forma mensual de acuerdo a los vencimientos fijados para el impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre y cuando en la misma se declare base imponible correspondiente al Artículo 6° quater de la Ley N° 5.774.

ARTÍCULO 9°.- A los fines de la aplicación del Artículo 6° quinquies, para declarar la base imponible cuando la comercialización se produzca fuera de la Provincia de Río Negro se utilizará el código de actividad correspondiente con el tratamiento fiscal número tres (3), último dígito del código de actividad.

#### Impuesto a los Automotores y/o Embarcaciones

ARTÍCULO 10.- Para acceder a la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%), establecida en el Artículo 24 de la Ley N° 5.774 referida a los automotores del Grupo A1, los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Estar inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro.
- b) Tener presentadas todas las declaraciones juradas mensuales correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, hasta el período cuyo vencimiento opere el penúltimo mes anterior a la fecha de facturación de la cuota por la cual se pretende la reducción de la alícuota.

Tener declarada como actividad principal alguna de las que se detallan en el Anexo I de la presente y los ingresos de ésta representen el cincuenta por ciento (50%) o más del total de ingresos declarados por todas las actividades en la provincia de Río Negro.

- c) No registrar deuda exigible en concepto de Impuesto a los Automotores en el vehículo al 31/12/2024. A los fines del presente beneficio, no se considera deuda a aquella regularizada mediante planes de pagos, mientras éstos se encontraran vigentes. De operar alguna de las causales de caducidad establecidas en las Resoluciones N° 768/2023 y modificatorias, o aquellas que en el futuro las reemplacen, no corresponderá el beneficio para las cuotas no vencidas.

ARTÍCULO 11.- Los Contribuyentes podrán hacer uso de la alícuota del dos coma cinco por ciento (2,5%) para aquellos automotores encuadrados dentro del Grupo A1 que hace mención el Artículo 24 de la Ley N° 5.774 a partir de que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 10 y Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 12.- Los titulares de embarcaciones afectadas al desarrollo de actividades deportivas y/o de recreación de acuerdo al Artículo 1° de la Ley I N° 1.284 deberán presentar ante este Organismo, el Formulario N° 10 (Declaración Jurada) aprobado por Resolución N° 005/2017, el cual se encuentra disponible en la página web ([www.agencia.rionegro.gov.ar](http://www.agencia.rionegro.gov.ar)).

Los movimientos (Altas-Bajas-Transferencias-Modificaciones-Otros), deberán ser formulados en la Prefectura Naval Argentina y comunicados a la Agencia de Recaudación Tributaria, mediante la documentación, que así lo acredite.-

#### Incentivos y Bonificaciones

##### a) Impuesto sobre los Ingresos Brutos

ARTÍCULO 13.- Podrán gozar del incentivo por cumplimiento fiscal establecido en el Artículo 34 de la Ley N° 5.774, los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Régimen Directo o Convenio Multilateral que se encuadren como MiPyMES de acuerdo lo establecido por la Ley Nacional N° 25.300 y a los parámetros de facturación anual por actividad establecidos en su reglamentación.

ARTÍCULO 14.- A los efectos de determinar si una empresa es MiPyME, se adopta el criterio establecido por la Ley Nacional N° 25.300 y sus normas modificatorias y complementarias.

Cuando la SUBSECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA y/o la administradora del Registro de Empresas MiPyMEs, proceda a la baja de una firma del Registro de Empresas MiPyMES, la Agencia de Recaudación Tributaria actuará de oficio dando la baja de la firma de sus registros, con la consiguiente pérdida de los beneficios que pudieran haberse otorgado.

De no mediar inscripción formal en el Registro de Empresas MiPyMES, entiéndase por valor de ventas totales anuales al monto de las ventas que surja del promedio de los últimos tres (3) años fiscales, según la información brindada por la empresa mediante declaración jurada del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Se excluirá del cálculo el monto del Impuesto al Valor Agregado y el/los Impuesto/s Interno/s que pudiera/n corresponder; y se deducirá hasta el setenta y cinco por ciento (75%) del monto de las exportaciones.

Para efectuar el presente encuadre, el contribuyente deberá tener presentadas la totalidad de las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos exigibles del período bajo análisis. Aquellos que no cumplan con este requisito, no se los considerará MiPyME. En los casos de empresas cuya antigüedad sea menor que la requerida

para el cálculo establecido en el párrafo anterior, las ventas totales anuales se determinarán promediando la información de los años fiscales cerrados. En su defecto, se considerará el proporcional de ventas acumuladas correspondientes a los períodos fiscales mensuales vencidos al momento de la solicitud de caracterización como micro, pequeña o mediana empresa.

La categorización se efectuará de igual manera que para las empresas inscriptas en el Registro de Empresas MiPyMES, esto es cuando una empresa realice actividades en más de un sector, será caracterizada en el sector cuyas ventas hayan sido las mayores, de acuerdo al tramo que determine el valor de ventas totales anuales. No obstante, si en algún sector de actividad la empresa supera los límites cuantitativos previstos para dicho sector, la empresa no será considerada micro, pequeña o mediana.

Quedan excluidos del presente beneficio aquellos contribuyentes que posean deuda en gestión judicial regularizada.

ARTÍCULO 15.- A los fines de acceder a la bonificación que establece el Artículo 35 de la Ley N° 5.774, además de lo establecido en el Artículo anterior, los contribuyentes deberán tener registrados ante la Agencia de Recaudación Tributaria, los datos que a continuación se detallan en forma correcta y actualizada:

1. Datos referenciales (número de CUIT, Razón Social, Apellido y Nombres)
2. Domicilio fiscal de acuerdo al Artículo 23 del Título V del Código Fiscal Ley I N° 2.686 y modificatorias.
3. Domicilio fiscal electrónico.

La actualización de los datos referenciales podrá realizarse a través de los servicios que a tal efecto se encuentran disponibles en la página web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>.

ARTÍCULO 16- Los contribuyentes y/o responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, encuadrados en el Artículo 34 de la Ley N° 5.774 que inicien la actividad, gozarán de los beneficios de la norma a partir del primer anticipo.

#### b) Impuesto a los Automotores e Impuesto Inmobiliario

ARTÍCULO 17.- Los incentivos y bonificaciones dispuestos en los Artículos 37 y 38 de la Ley N° 5.774 serán aplicables siempre que se cumplan con los parámetros fijados en el Anexo II, que forma parte de la presente.

A los fines de acceder a la presente bonificación, los contribuyentes deberán tener registrados ante la Agencia de Recaudación Tributaria, los datos que a continuación se detallan en forma correcta y actualizada:

1. Datos referenciales (número de CUIT, Razón Social, Apellido y Nombres).
2. Domicilio fiscal de acuerdo al Artículo 23 del Título V del Código Fiscal Ley I N° 2.686 y modificatorias.
3. Correo electrónico, el cual deberá ser declarado ingresando a la página web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>, opción "Declarar mail".

El presente requisito no será exigible cuando se verifique alguna de las siguientes situaciones:

- a) Quienes tengan 65 años de edad o más, y sean titulares de hasta dos (2) vehículos y/o inmuebles.
- b) Quienes acrediten ante la Agencia de Recaudación Tributaria la imposibilidad de cumplimiento del requisito y los motivos que la originan (geográficos, tecnológicos, culturales, etcétera).
- c) Quienes ya hubieran declarado el domicilio fiscal electrónico o adherido a boleta web.
- d) Quienes sean beneficiarios de exenciones por discapacidad, jubilación, ex combatientes de Malvinas, etcétera.

La actualización de los datos referenciales podrá realizarse a través de los servicios que a tal efecto se encuentran disponibles en la página web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>.

ARTÍCULO 18.- Podrán acceder a la bonificación establecida en el Inciso 2 del Artículo 38 de la Ley N° 5.774, los contribuyentes que den cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Ser titular del inmueble que se pretende bonificar.
2. Estar inscripto en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Río Negro y desarrollar la actividad por la cual se estableció en el parque industrial en forma total o parcial.
3. Tener presentadas todas las declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, al momento de solicitar el beneficio.
4. Presentar Certificado de Libre de Deuda del Impuesto Inmobiliario de los períodos fiscales no prescriptos hasta la antepenúltima cuota anterior a la que se pretende bonificar al segundo vencimiento de la misma.

ARTÍCULO 19.- A los fines de la aplicación del Artículo 38 de la Ley N° 5.774, para el caso de deudas regularizadas mediante planes de pagos, tanto en el Impuesto Inmobiliario como en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos vigentes al 31/12/2024, el beneficio será otorgado a partir del 01/01/2025.

Cuando la regularización de deudas se produzca durante el período fiscal 2025, el beneficio se concederá a partir del momento de la regularización y para las cuotas no vencidas del año fiscal en curso.

De operar alguna de las causales de caducidad establecidas en la Resolución N° 768/2023 y modificatorias, o aquellas que en el futuro las reemplacen, no corresponderá el beneficio para las cuotas no vencidas.

ARTÍCULO 20.- Para acceder a la bonificación establecida en el inciso 2 del Artículo 38 de la Ley N° 5.774, los contribuyentes deberán presentar el formulario N° 30 que como Anexo III forma parte integrante de la presente, el cual se encontrará disponible en la página web <http://www.agencia.rionegro.gov.ar>.

ARTÍCULO 21.- A los fines de la aplicación de la bonificación establecida en el Artículo 46 de la Ley N° 5.774, para los inmuebles rurales, se considerará la equivalencia detallada en el siguiente cuadro:

DPTO. POLITICO	DPTO. CATASTRAL (indicado con negrita)
EL CUY	<b>03</b> (3-4-5); <b>05</b> (7); <b>06</b> (4-5); <b>12</b> (1-2-3); <b>13</b> (1-2-3-8) Y <b>14</b> (3).-
VACHETA	<b>07</b> (6); <b>13</b> (5); <b>16</b> (1-2-3-4) y <b>25</b> (1-2-5-6).-
9 DE JULIO	<b>13</b> (2-3-6-7); <b>15</b> (1-2-3-4) y <b>24</b> (1-2-3-4).-
25 DE MAYO	<b>12</b> (3); <b>13</b> (7-8); <b>14</b> (1-2-3-4); <b>21</b> (1-2); <b>22</b> (2-3-6) y <b>23</b> (1-2-3-4).-
ÑORQUINCO	<b>19</b> (5); <b>20</b> (2) y <b>22</b> (2-3-4-5-6).-
PILCANIYEU	<b>12</b> (4-5); <b>19</b> (4-5-6); <b>21</b> (1) y <b>22</b> (6).-

ARTÍCULO 22.- La bonificación del diez por ciento (10%) para los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores establecida en el Artículo 39 de la Ley N° 5.774, corresponderá a aquellos contribuyentes que hagan efectivo el pago mediante débito automático en cuenta (Débito Directo) a partir de la cuota 01/2025. Para gozar de dicho beneficio, la adhesión al débito deberá hacerse efectiva, para cada cuota, antes de los plazos indicados en el Anexo II de la presente.

ARTÍCULO 23.- La bonificación establecida en el Artículo 40 de la Ley N° 5.774 por pago total del año corresponderá exclusivamente para aquellos contribuyentes que abonen el total del impuesto anual a los Automotores o Inmobiliario hasta el 21/02/2025 inclusive o posterior día hábil.

En los supuestos en los que se establece que el beneficio corresponde a aquellos automotores/inmuebles que no posean deuda al 31/12/2024 o la misma se encuentre regularizada al 31/12/2024, se entiende por regularizado, la confección de alguno de los tipos planes de facilidades vigentes o la cancelación de las deudas por cualquiera de los medios de pagos habilitados.

ARTÍCULO 24.- Cuando el contribuyente posea un crédito en su cuenta corriente en el periodo fiscal 2024, proveniente únicamente de pagos realizados en demasía en concepto de Impuesto a los Automotores o Inmobiliario, y no posea deuda ni planes de pagos vigentes, el mismo se aplicará a futuras facturaciones del mismo objeto, correspondiéndole la bonificación establecida en el Artículo 40 de la Ley N°5.774.

En caso de que esta aplicación no alcanzara a cubrir el total del impuesto, se deberá liquidar la diferencia para su cancelación.

ARTÍCULO 25.- La Agencia de Recaudación Tributaria, podrá en cualquier momento reajustar el impuesto y exigir las diferencias que surjan como consecuencia de una modificación de la base imponible. Por tal motivo la certificación de pago por el total del año de acuerdo al Artículo 40 de la Ley N° 5.774, estará sujeta a lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 26.- Entiéndase por impuesto pagado en tiempo y forma aquel que fuere presentado y pagado al día de su vencimiento mediante los mecanismos habilitados para tal fin por la Agencia de Recaudación Tributaria, cumplimentados en todo su contenido.

ARTÍCULO 27.- A los efectos de lo establecido en el 3° párrafo del Artículo 44 de la Ley N° 5.774, se considerará contribuyente cumplidor a aquél que cumpla, en forma concurrente, las siguientes condiciones:

- Posea presentadas y pagadas, en tiempo y forma, las veinticuatro (24) declaraciones juradas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inmediatas anteriores al anticipo al que pretende aplicar el beneficio.
- La presentación y/o pago del anticipo fuera de término, no deberá superar los dos (2) días del vencimiento correspondiente. El beneficio estipulado deberá ser otorgado mediante Resolución del Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación Tributaria y a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 28.- Se fija en pesos veintiséis millones setecientos ocho mil setecientos cincuenta (\$26.708.750,00) el importe de valuación al que hace referencia el Artículo 46 último párrafo.

ARTÍCULO 29.- A los fines de la aplicación del Artículo 49 de la Ley N° 5.774, se establece que el contribuyente no debe registrar deuda en los términos de la Ley N° 4.798 a la fecha de presentación de la denuncia de venta registral ante este Organismo.

ARTÍCULO 30.- A los efectos de la aplicación del beneficio establecido en el Artículo 27 bis de la Ley N° 5.774, se consideran vehículos de movilidad sostenible los establecidos en las definiciones del Artículo 3° de la Ley N° 5.545.

El presente beneficio es a solicitud del contribuyente, debiendo adjuntar el título o documentación respaldatoria emitida por la Dirección Nacional de Registros de la Propiedad Automotor (DNRPA) del vehículo en donde consten las características mencionadas en el artículo citado en el párrafo anterior.

El presente beneficio se extenderá sin trámite alguno para el periodo fiscal 2025 para aquellos automotores que hubieran gozado del mismo durante el 2024.

ARTÍCULO 31.- La presente resolución tiene vigencia a partir del 1° de enero del año 2025.

ARTÍCULO 32.- Registrar, comunicar, publicar en el Boletín Oficial, cumplido archivar.

RESOL-2025-39-E-GDERNE-DE#ART

Cr. Alejandro PALMIERI

DIRECTOR EJECUTIVO

AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA